



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que el término de que disponía el demandado **NOLBERTO RIOS LONDOÑO** para contestar la demanda y/o excepcionar venció el 08 de agosto de 2019 y corrió así: para **retirar copias los días:** 24, 25 y 26 de mayo de 2021; **para pagar o excepcionar** 27, 28 y 31 de mayo de 2021; 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de abril de 2021. En silencio.

Así mismo, dejo constancia que el término de que disponía el curador ad litem Doctora CARMEN DENYS IBARRA TREJOS, para contestar y/o excepcionar corrió así: **días hábiles** 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2023. En silencio.

Santa Rosa de Cabal, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés-.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**  
Secretario

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio N°0564  
Radicado N°666824003002-**2019-00649-00**

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA

LUZ DARY GIRALDO GAVIRIA Vs NOLBERTO RÍOS LONDOÑO y GUILLERMO LEON LONDOÑO

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por LUZ DARY GIRALDO GAVIRIA contra NOLBERTO RÍOS LONDOÑO y GUILLERMO LEON LONDOÑO.

#### **I. ANTECEDENTES**

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los demandados NOLBERTO RÍOS LONDOÑO y GUILLERMO LEON LONDOÑO, garantizaron una obligación contraída con LUZ DARY GIRALDO GAVIRIA, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss., 422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que el demandado **NOLBERTO RIOS LONDOÑO**, se notificó por aviso el día veintisiete de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y a la fecha no contestó como tampoco presentó excepciones.

La abogada **CARMEN DENYS IBARRA**, Curadora ad Litem de GUILLERMO LEON LONDONO, se encuentra legalmente vinculada a la acción, pues se notificó personalmente el 07 de febrero de 2023, durante el término de traslado guardó silencio.

## II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

## III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la letra de cambio en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que ataña a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440<sup>2</sup> del Código de Código General del Proceso, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada los señores NOLBERTO RÍOS LONDONO y GUILLERMO LEON LONDONO, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

<sup>1</sup> ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>2</sup> Véase “*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*”.

**TERCERO:** Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

**NOTIFIQUESE,**



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

*Estado No. 034*

*Del 27-02-2023*

\*\*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3325467f24d713f5aaac3a1bf89a92916f1d51b15b474ea29a060d8e18463fc**

Documento generado en 24/02/2023 11:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**